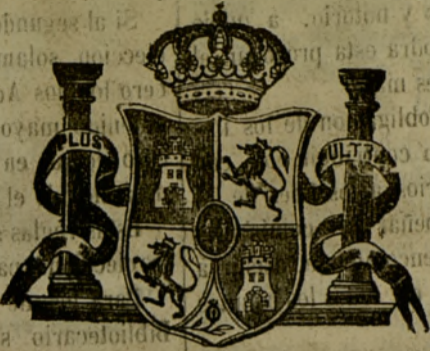


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . . 84 Por seis meses. 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: Desde que por el art. 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 se dispuso que la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española fuesen texto obligatorio y único para estas materias de la pública instrucción en todos los establecimientos del Reino, no solo se aseguraron la unidad y mejor acierto en la enseñanza, sino que semejante medida facilitó nuevos recursos a la Academia para llenar con lucimiento y holgura los nobles fines de su interesante instituto. Conociendo aquella distinguida Corporacion el empeño en que se la ponía, hubo de apresurarse a presentar un proyecto de reforma de sus Estatutos, anhelosa de destruir los obstáculos que puieran embarazar el mayor impulso a sus tareas literarias, y convencida de que los Cuerpos científicos viven del crédito de sus útiles obras, de la asiduidad bien entendida en el trabajo, y de constantes pruebas y testimonios de él que periódicamente ofrecen al público.

En efecto, Señora, no bastaba a la Academia dar a la estampa una y otra vez su Gramática y Diccionario; deseaba, y este es su mayor elogio, sacar a luz tomos de Memorias ricas en preciosos datos, noticias y documentos sobre el origen, desarrollo y vicisitudes de la lengua castellana, y en importantes cues-

liones gramaticales, históricas, literarias y filológicas. No puede menos de llamar su atención, así la necesidad de reimprimir el Diccionario de autoridades, como la falta de los Diccionarios Etimológico, de Artes y Oficios, de Sinónimos, Provincialismos, Arcaísmos y Neologismos. Ve cuánto urge la publicacion de los escritos desconocidos y apreciados de los mas apartados siglos, que sirven como de jalones para el estudio de nuestro idioma; y cuánto importa prodigar ediciones claras, correctas y baratas de nuestros autores clásicos; supuesto que, entregado a la industria particular este eficaz móvil de la general ilustracion, no siempre llenan las condiciones apetecibles, antes por el contrario, suele extraviar el buen juicio y el buen gusto de los estudiosos. Y, en fin, tan celoso Cuerpo no puede abandonar a manos extranjeras, como en alguna ocasion ha sucedido, la gloria de dar a conocer, por vez primera y por medio del grabado, los retratos no publicados aún de insignes ingenios españoles.

Con tan nobles deseos de emplear discretamente su trabajo, el producto de sus obras y los recursos que el Gobierno pueda facilitarle, hizo la Real Academia española el proyecto de reforma de sus Estatutos, presentandolo a la aprobacion de V. M. Pero como quiera que V. M. se proponga asimilar en lo posible la organizacion que han de tener Corporaciones de naturaleza análoga, para que fraternizando con la igualdad de leyes, y estimulándose mutuamente, acerquen el dia en que constituyan un todo uniforme, aunque compuesto de diferentes miembros; como a todas deben extenderse aquellos Estatutos especiales, que ya en otras una constante experiencia califica de secundos en resultados; como quiera que prescripciones idénticas es oportuno se expresen con fórmulas idénticas; y como no deba consentirse que por causa alguna se pueda perder el carácter de Académico, empeñando de esta manera a las Corporaciones literarias en que sean muy escrupulosas, al elegir sus individuos, y cerrando en estos santuarios de la ciencia la entrada a las pasiones políticas; de aqui el haber

sido forzoso alterar el proyecto, ponerle, cuanto al método, en consonancia con los Estatutos de los otros Cuerpos literarios, suprimir diversos artículos de índole variable y pertenecientes al reglamento interior, cuya formacion se reserva a la propia Academia, y fijar aquellos principios que, desarrollados en ese mismo reglamento interior con oportunidad y tino, darán frutos dignos de una asociacion ilustrada y generosa.

La disminucion de cargos perpétuos, haciendo elegibles los más para general estímulo, y para dar vida y actividad a la Corporacion; el establecimiento de un censor que vele por la exacta observancia de los Estatutos, y apremie en sus comisiones y tareas literarias a los Académicos; el revestir a la Academia de la autoridad conveniente para que en materias gramaticales (sobre que tan solo sus libros puedan servir de texto) prepare lentamente y adopte las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, el voto de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor acierto estos estudios, y las indicaciones razonables de los Profesores más celosos y experimentados; el fijar en los Estatutos los trabajos preferentes e imprescindibles en que ha de ocuparse la Corporacion, los monumentos que ha de levantar a nuestras glorias literarias, las ediciones que ha de vulgarizar para difundir el buen gusto y el exacto conocimiento de la lengua, y los premios con que ha de recompensar honrosas fatigas; el disponer que este Cuerpo científico celebre anualmente una sesion pública, en que manifieste el resultado de sus tareas, el fruto de su aplicacion y de su celo; y por último, el alentar la asistencia y laboriosidad de los Académicos, aumentando, con las nuevas obligaciones que se les imponen, sus servicios al Estado, todo va encaminado a que por un servicio notable, hecho a la ilustracion del país, señale cada año de su existencia la Real Academia Española.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
El Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia Española:

Artículo 1.º El instituto de la Academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, dar a conocer sus orígenes, debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen desde lejanos siglos, y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpression de obras clásicas en ediciones esmeradas; y publicar en láminas excelentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

Art. 2.º Será constante ocupacion de la Academia formar y enriquecer el Diccionario Etimológico, mostrando a la vez las alteraciones y transformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el Diccionario autorizado con testimonios de buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el Diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos; el de provincialismos; el de arcaísmos; el de neologismos; y el de la rima; procurando sacar a luz periódicamente el fruto de sus trabajos así como tambien publicar compendios de estos mismos Diccionarios, acomodados a las facultades e inteligencias de toda clase de personas.

3.º Siendo la Gramática de la Academia texto obligatorio y único, en las escuelas de enseñanza pública, por virtud del artículo 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, procurará esta Corporacion que, así la Gramática como su Compendio y Epítome, vayan acomodándose a la índole de cada período de la enseñanza, y correspondan a lo que exige el estado actual de los conocimientos filológicos y gramaticales en las naciones mas adelantadas de Europa.

Igualmente adoptará las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinión pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios, y las indicaciones razonables de los profesores más celosos y experimentados.

Art. 4.º También se ocupará sin descanso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos; empleando gran lujo tipográfico en la impresión de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y corrección, ediciones claras, limpias, manuales y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.º Dará á la estampa sus *Memorias*; y en colección los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el Cuerpo: haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, crítico literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guía, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.º Llamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras ó ilustración de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la índole y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.º Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

Art. 8.º La Academia tiene la obligación de desvanecer, en los tomos de sus *Memorias*, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.º La Academia consta de 36 Académicos de número, domiciliados en Madrid.

De 24 correspondientes españoles, que lo estén fuera de la corte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10.º Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere más dignas, preceda ó no solicitud, en votación secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de Académico numerario se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando menos á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación.

Art. 11.º Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en junta pública en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se

les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra elección. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo por dos meses más.

Art. 12.º Será obligación de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende, asistir á las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados también á llenar el mismo objeto, con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorización del Director podrán asistir á las juntas de la Academia, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de Académico correspondiente, dejando de cumplir los encargos de la Corporación, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del instituto.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligación de expresar la clase á que pertenezcan.

Art. 13.º A la Academia corresponden de la resolución de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 14.º La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpetuos los de Secretario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

Art. 15.º Las atribuciones y obligaciones del Director, son:

Presidir la Academia.

Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

Providenciar en cualquier caso urgente sin perjuicio de dar cuenta después á la Academia.

Señalar los días en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas.

Nombrar los Vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando faltan.

Ejercer las demás facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Art. 16.º Al fin de cada trienio, el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 17.º El Director será elegido, en votación secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los Académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al día de la elección.

Para ser reelegido deberá reunir, en el primer escrutinio, la dos terceras par-

tes de los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reelección del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare elección, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el más antiguo.

Estas reglas se observarán también en las elecciones para todos los demás cargos.

Para los de Director, Secretario y Bibliotecario son elegibles todos los Académicos de número.

Cuando vacare el cargo de Censor ó el de Tesorero, el Director poniéndose de acuerdo con el Secretario y tres individuos de número más antiguos, propondrá á la Academia otros tres numerarios que en su juicio sean á propósito para desempeñar el puesto de que se trate.

Art. 18.º El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resumen de la historia de las ocupaciones de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 19.º Será obligación del Censor votar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formación del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen; é intervenir las cuentas.

Art. 20.º Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservación y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibo los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21.º El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razón en la forma que se establezca.

Art. 22.º Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 23.º La Academia celebrará junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24.º En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los

Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 25.º En ausencia del Director hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Art. 26.º Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

Art. 27.º Se celebrará junta pública para dar posesión á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al Instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipación; y al cual contestará con otro el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado. Acto continuo el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesión.

Art. 28.º La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los días festivos del mes de Setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundación del Cuerpo. Empezará el acto leyendo el Secretario un resumen de las actas de la Academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpresiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Después se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubieren adjudicado, y por un Académico se leerá un discurso crítico literario, ó el elogio de algún insigne escritor de nuestra patria.

Art. 29.º No se podrá pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo en las juntas públicas sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 30.º La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31.º Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte con esta calificación), solo la edición académica será propiedad del Cuerpo.

Art. 32.º En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

Art. 33.º La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34.º Consistirán los caudales de la Academia:

Primero En la asignación ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger

algun objeto especial de su instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35. Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por una comision compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Art. 36. La Academia aplicará, como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demas monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto; á la impresion y reimpression de las obras; á la adjudicacion de premios de las retribuciones por trabajos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 37. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida de las cantidades que percibiére del Estado.

Art. 38. Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea más conveniente de los productos y utilidades de su propiedad.

Art. 39. La Academia forma su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El actual Director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpetuo.

Dado en San Ildefonso á 24 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Salvador Rancel y Pintado, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para estudiar, en el término de un año, un canal de riego derivado del río Guadarrama que fertilice los términos de Galapagar, las Rozas, Pozuelo, Aravaca, Rumeza, Somosaguas, Alcorcón, Carabanchel, alto y bajo, y los de todos los demas pueblos situados en la línea hasta el cerro denominado *de los Cantos*, en el término de Fuenlabrada de esta provincia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se otorga derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo S. M. (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan de Veray Lopez, vecino de Plasencia y D. José Ferrer y Viñolas, de Madrid, ha resuelto autorizarles, por el término de un año, para que estudien un canal derivado del río Jerte, que riegue varios terrenos de la margen izquierda del mismo río, en el término de Plasencia, provincia de Cáceres; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eugenio Sanchez de Madrid Ballesteros, ha resuelto autorizarle, por el término de un año, para que pueda estudiar un canal de riego derivado del río Guadalimar que fertilice las campiñas de la loma de Úbeda, en la provincia de Jaen; entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género, por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista del anteproyecto del trozo de la carretera de Garray al Villar, comprendido entre Arnedillo y el limite de la provincia de Soria, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar dicho estudio y que se proceda á la formacion del proyecto definitivo del indicado trozo.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: Vista la solicitud de D. José Déglin, Director general de la Compañia del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que partiendo del pueblo de Algora termine en la estación de Bujalaro, del citado ferro-carril, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus espensas y en el término de cuatro meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad del Gobierno para dispensar igual gracia á los que pretenden el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Barcelona acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Cardona termina en Berga, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

Consta en este Ministerio que de 111 infracciones del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, denunciados por la Guardia civil desde principios de este año, solo 29 han sido corregidas con las penas correspondientes; y habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) tan notable desproporcion entre las faltas de esta especie y su castigo, y considerando que la aplicacion rigurosa de todas las prescripciones del mismo reglamento es de absoluta necesidad para que se corten los abusos que tantas molestias ocasionan á los viajeros, comprometiendo á veces su existencia, se ha servido mandar encargue á V. S. que no deje impune ni una sola de las contravenciones de que se le dé conocimiento por la Guardia civil, por los empleados de vigilancia, y por los mismos viajeros; dando á sus providencias la pu-

blicidad que se dispuso en la circular de este Ministerio de 13 de Mayo último, y procediendo en su caso de conformidad con la de 27 de Noviembre de 1858.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1859.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 189.

La noche del día dos del actual, fue robada la iglesia del pueblo de Villacierbitos, correspondiente á la provincia de Soria, llevándose los autores de tan sacrilego atentado las alhajas que á continuacion se expresan. En su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas diligencias para averiguacion del paradero de los ladrones y objetos robados; y caso de ser habidos, los detendrán, poniéndolos á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Soria, Burgos 6 de Setiembre de 1859.—Francisco de Olazu.

Nota de las alhajas que la noche del 2 de Setiembre fueron robadas de la iglesia del pueblo de Villacierbitos.

Un copon de plata, su peso como de tres cuarterones.

Un cáliz, patena y cucharilla de plata, como de libra y media.

Vinageras y platillo de id., como de tres cuarterones.

Una concha y crismas de id., como de media libra.

Soria 3 de Setiembre de 1859.

Relacion de las multas impuestas por este Gobierno á las Empresas de Diligencias, mayores de las mismas y viajeros, por haber infringido el Reglamento de Carruajes de 13 de Mayo de 1857 y lo dispuesto en la Real orden de 27 de Mayo del año último.

En 18 de Marzo y 16 de Abril se impuso la multa de 120 rs. á José Gomez, mayoral de la Empresa de Diligencias Vitoria-Burgalesa.

En 21 de Julio, 40 rs. á Eduardo Casabon, mayoral de la del Norte y Mediodia.

En 9 de Agosto, 40 rs. á Pedro Bordenabe, mayoral de la misma Empresa.

En idem, 40 rs. á Eduardo Casabon, mayoral de la referida Empresa.

En 17 del mismo mes, 40 rs. á Juan Florentin, mayoral de la de Generales.

En 27 de id., 80 rs. á D. José Muñoz y otros 80 á D. Francisco Martin, por ocupar asientos en la Vaca del coche de dicha Empresa de Generales.

En igual fecha 240 rs. á la misma.

Empresa, por haber facilitado á los viajeros que se indican anteriormente asientos de los no numerados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 6 de Setiembre de 1859.—Francisco de Olazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

Conforme á lo prevenido en el artículo 125 del reglamento de estudios vigente, se hace saber: Que desde el día 16 al 30 del próximo mes de Setiembre se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo la matrícula del curso de 1859 á 1860 para las facultades de Filosofía, Derecho, Medicina y Cirujía y carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria general de esta Universidad, una papeleta en que bajo su firma espresen el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose las demas circunstancias que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores, si los hubiesen ganado en otro establecimiento.

El importe del primer plazo de su matrícula, en papel de matriculas, que se espense en los estancos.

Para matricularse en primer año de Facultad y carrera superior del Notariado, se necesita ser Bachiller en Artes.

Los derechos de matrícula para las facultades son 280 rs., aunque solo curse una asignatura, y para la escuela superior del Notariado 200 rs., que se pagará en dos plazos, uno al tiempo de solicitar la inscripción de la matrícula y el resto antes de entrar en el examen de prueba de curso.

Los que estudien asignaturas de diversas facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

Del 15 al 30 de Setiembre, tendrán efecto los exámenes extraordinarios del último curso, á los cuales serán admitidos:

- 1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.
- 2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.
- 3.º Los suspensos.
- 4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Los ejercicios de oposición, á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de Setiembre.

El día 1.º de Octubre se celebrará la solemne apertura del curso.

Las lecciones darán principio el día 2 del mismo.

Valladolid 22 de Agosto de 1859. —El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1860 el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeúntes por la plaza de Santander, se convoca á una formal licitación bajo las formalidades siguientes:

La subasta será simultánea en la Intendencia de mi cargo y Comisaría de Guerra de Santander, á las 12 de la mañana del día 19 del corriente mes de la fecha, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el precitado servicio. Burgos 3 de Setiembre de 1859. Félix Ortiz de Rivazo.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1860 el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeúntes por la plaza de Logroño, se convoca á una formal licitación bajo las formalidades siguientes.

La subasta será simultánea en la Intendencia de mi cargo y Comisaría de Guerra de Logroño á las 12 de la mañana del día 19 del corriente mes de la fecha, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el precitado servicio. Burgos 3 de Setiembre de 1859. Félix Ortiz de Rivazo.

FERIA

DE LA SANTA CRUZ

EN BURGOS.

EN LOS DIAS

14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre.

El Excmo. Ayuntamiento no omitiendo nada de cuanto está de su parte, tiene tomadas las disposi-

ciones necesarias para la comodidad de los concurrentes.

El día 14 se celebrará la función del Santísimo Cristo en la Santa Iglesia Metropolitana.

También se distribuirán en el día que el Ayuntamiento designe los premios según el siguiente

PROGRAMA

1.º de 500 rs. para el mejor caballo de parada de raza española, de 5 á 8 años de edad.

2.º de 500 para la mejor yegua de cria de igual edad.

3.º de 400 para el mejor potro ó potra hasta 5 años.

4.º de 500 para el mejor mulo ó mula de labor ó tiro, de 5 á 8 años.

5.º de 400 para el mejor mulo ó mula cerril, de 2 á 5 años.

6.º de 200 para el mejor buey de labor, hasta 10 años.

7.º de 200 para la mejor vaca de cria.

8.º de 100 para el mejor semental ovejuno.

9.º de 200 para el mejor semental garañón, de 4 á 10 años.

10.º de 100 para la mejor burra, hasta 6 años.

11.º de 100 para la mejor cerda de cria.

Para la adjudicación de estos premios habrá un Jurado, y un reglamento especial establecerá las circunstancias necesarias para optar á los premios.

Ayuntamiento constitucional de Rio de Losa.

Instalada la Junta pericial de evaluación de riqueza de este Distrito para la rectificación del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcalde como presidente en el término de 15 días á contar desde la fecha, relación conforme al modelo de la instrucción, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir, pues de no hacerlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Rio de Losa Agosto 20 de 1859. El Alcalde, Vicente de la Cantera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS FILOSÓFICAS.

publicadas por D. Federico Rodriguez de la Cruz Cortina.

La favorable acogida de que dichas publicaciones han sido objeto, donde quiera que han sido llevadas, es la mejor y mas grande prueba del sumo interés de su contenido. El público mejor que nadie es el que juzga y aprecia lo que es digno de apreciarse.

Sus titulos y precios son los siguientes: *Elementos de Filosofía razonada y Experimental*, 12 rs. *Ensayo sobre la mas importante de todos los objetos á sea Apología sobre el objeto de la vida de Jesucristo al mundo*, 30 rs. 10 ms. Tomando juntas ambas obras 14 rs., siendo en ambos casos francas de porte.

Dichas obras se hallan de venta en la Librería, de Villanueva, Plaza de la Constitución, donde se darán gratis los prospectos. En la provincia pueden dirigirse en carta franca el expresado librero abonando el importe en sellos de franqueo ú otro giro de facil cobro.

VENTA DE PIANOS.

En casa del profesor de música Don Rafael de Cisneros, Huerto del Rey, casa nueva de Patiño, se venden 4 pianos cuadrilongos, usados; 2 de 6 octavas, 3 notas, gran plancha, escape doble y un pedal, y los otros dos, de seis octavas, plancha pequeña, escape doble y un pedal; están en tan buen uso, particularmente los dos primeros, que nada desmerecen de un piano nuevo de su clase y se darán á precios sumamente baratos.

VENTA

de una máquina de limpiar trigo.

Se vende una máquina nueva de limpiar con todo esmero el trigo suficiente para abastecer un molino harinero aun cuando este sea capaz de moler 400 fanegas al día. En la calle de Vitoria núm. 9, en esta ciudad darán razon.

IMPRENTA DE CARIÑENA.